

Asunto C-196/24 [Aucrinde] ⁱ

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

20 de febrero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

tribunal judiciaire de Chambéry (Tribunal de Primera Instancia de Chambéry, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

16 de enero de 2024

Parte demandante:

xx

Partes demandadas:

ww

yy

zz

vv

TRIBUNAL JUDICIAIRE DE CHAMBÉRY
(TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CHAMBÉRY)

Sala de lo Civil

COMISIÓN ROGATORIA INTERNACIONAL

[*omissis*]

AUTO [*omissis*]

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

[*omissis*]

Visto el procedimiento pendiente ante el Tribunale civile di Genova,
(Tribunal Civil de Génova, Italia),

ENTRE:

DEMANDANTE:

xx

[*omissis*]:

Y:

DEMANDADOS:

ww

[*omissis*]

yy

[*omissis*]

zz

[*omissis*]:

vv

[*omissis*]

MINISTERIO FISCAL

en la persona del procuratore generale della Repubblica presso il tribunale di Genova (Fiscal General de la República ante el Tribunal de Génova) [*omissis*]

EXPOSICIÓN DEL LITIGIO

- 1 XX, nacido en [*omissis*], con domicilio en [*omissis*], ha interpuesto una demanda ante el tribunale civile di Genova, por la que solicita que se declare que es el hijo natural de aa, fallecido el [*omissis*], que se le autorice a utilizar el apellido paterno, se ordene al encargado del registro civil competente que [transcriba la sentencia que se dicte] cuando adquiera carácter firme [*omissis*], se ordene la realización de una prueba pericial que establezca la filiación natural de xx una vez que se haya procedido a la exhumación del cadáver del presunto padre.
- 2 A tenor de una ordinanza istruttoria (auto de instrucción) de 5 de marzo de 2022, el giudice istruttore del tribunale civile di Genova (Juez de Instrucción del Tribunal Civil de Génova) ordenó que se practicase una prueba pericial hematológica para determinar si el demandante presenta las características

genéticas que se corresponden con las de los demandados en el procedimiento, hijos reconocidos de aa.

- 3 Los demandados, hijos legítimos de aa, han rechazado que se les practique la prueba pericial hematológica y han solicitado que dicha prueba se realice en el cadáver de aa en el lugar donde reposan sus restos.
- 4 A tenor de una ordenanza istruttoria (auto de instrucción) de 14 de abril de 2022, el giudice istruttore del tribunale civile di Genova ordenó la realización de una prueba hematológica y designó a un perito para que realizase una comparación genética entre el demandante, xx, y el cadáver del presunto padre, aa, una vez exhumado el mismo; suspendió las actividades periciales a la espera de la ejecución de comisiones rogatorias internacionales que se dirigirían, en su caso, a la autoridad judicial francesa, para proceder a la exhumación del cadáver, de conformidad con la legislación francesa.
- 5 El 18 de noviembre de 2022, el tribunale civile di Genova transmitió al tribunal judiciaire de Chambéry una solicitud de cooperación judicial internacional en materia civil, consistente en una solicitud de exhumación del cadáver de aa, nacido en [omissis] en [omissis] el [omissis] y fallecido en [omissis] el [omissis], enterrado en Francia.
- 6 La solicitud se presentó en aplicación del Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.
- 7 [omissis]

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con carácter previo: sobre la facultad de remisión

- 8 El artículo 267 TFUE dispone: «El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:
[omissis]»
- 9 «[...] los órganos jurisdiccionales nacionales solo pueden pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie si ante ellos está pendiente un litigio y si deben adoptar su resolución en un procedimiento que culmine con una resolución de carácter judicial.
[...]

Pues bien, aunque es cierto que la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas no culmina

necesariamente en la adopción de una resolución jurisdiccional, [...] no es menos cierto que la toma de declaración a un testigo por un órgano jurisdiccional es un acto realizado en un procedimiento jurisdiccional destinado a culminar en una resolución de naturaleza jurisdiccional. La cuestión de la imposición de los gastos de la toma de declaración se inscribe en el marco de dicho procedimiento. Por consiguiente, existe un vínculo directo entre la cuestión prejudicial y el cumplimiento por el tribunal remitente de una función jurisdiccional.» (sentencia de 17 de febrero de 2011, Weryński, C-283/09, EU:C:2011:85, apartados 44 y 45).

- 10 En el caso de autos, si bien el tribunal *a quo* solo puede denegar la ejecución de la solicitud de cooperación judicial internacional en materia civil en casos limitados (artículos 12 y 16 del Reglamento 2020/1783), no es una simple autoridad de ejecución de una decisión ya adoptada por la autoridad requirente y deberá adoptar una decisión judicial con el fin de comprobar si se cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento antes mencionado.
- 11 La comprobación que se solicita al tribunal *a quo* no puede entenderse como una comprobación puramente formal a la vista de los términos del artículo 12 del Reglamento 2020/1783, que obligan al órgano jurisdiccional requerido a «*ejecuta[r] la solicitud aplicando su Derecho nacional*».
- 12 Además, si bien no se halla pendiente de forma directa ningún litigio ante el tribunal *a quo*, no es menos cierto que existe un litigio entre varias partes en Italia, pendiente ante el órgano jurisdiccional italiano requirente, y que, por extensión, el órgano jurisdiccional francés requerido conoce de una parte, siquiera parcial, de este litigio.
- 13 Por consiguiente, debe considerarse que el órgano jurisdiccional francés es un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 267 TFUE.

§ 1 Sobre la norma aplicable para ejecutar la solicitud

- 14 La solicitud del tribunale civile di Genova se formula en virtud del Reglamento 2020/1783.
- 15 [omissis]
- 16 [omissis]
- 17 [omissis]
- 18 [omissis]
- 19 [omissis]
- 20 [omissis]

- 21 [omissis]
- 22 [omissis]
- 23 [omissis]
- 24 [omissis]
- 25 [omissis]
- 26 Por consiguiente, el Reglamento 2020/1783 [omissis] es aplicable a las solicitudes de medidas de instrucción presentadas por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro para obtener pruebas que se encuentran en el territorio de otro Estado miembro, salvo en el de Dinamarca.
- 27 [omissis]
- 28 [omissis]
- 29 [omissis]
- 30 [omissis]
- 31 [omissis]
- 32 A la vista de los elementos que anteceden, debe aplicarse [omissis] el Reglamento 2020/1783.

§ 2 Sobre la solicitud presentada por el tribunale civile di Genova

a) Sobre la admisibilidad de la solicitud

- 33 El artículo 5 del Reglamento 2020/1783 establece la forma y el contenido de las solicitudes.

[omissis]

- 34 Por tanto, la solicitud es admisible.

b) Sobre los casos expresos de denegación de ejecución de la solicitud

- 35 El Reglamento enumera con carácter taxativo los casos en los que el órgano jurisdiccional requerido puede denegar la ejecución de la solicitud. En efecto, dado que el Reglamento 2020/1783 está llamado a facilitar, en la mayor medida posible, la obtención de pruebas en el extranjero, los supuestos en los que los órganos jurisdiccionales requeridos pueden denegar la ejecución de las solicitudes están limitados de forma rigurosa.

- 36 [omissis] El artículo 16 del Reglamento 2020/1783 establece los supuestos de

«Denegación de ejecución de solicitudes:

[*omissis*]

37 [omissis]

38 [omissis]

39 [omissis]

40 [omissis]

41 [omissis]

42 [omissis]

43 [omissis]

44 Por consiguiente, no existe ninguna razón para oponerse a la solicitud procedente del tribunale civile di Genova sobre la base del artículo 16 del Reglamento 2020/1783.

c) *Sobre las disposiciones pertinentes de Derecho nacional y del Derecho de la Unión en cuestión*

1/ La primera disposición del Derecho de la Unión Europea en cuestión

45 El artículo 12, apartado 3, del Reglamento 2020/1783 dispone:

«El órgano jurisdiccional requirente podrá pedir que la solicitud se ejecute de acuerdo con alguno de los procedimientos especiales previstos en su Derecho nacional, mediante el formulario A que figura en el anexo I. El órgano jurisdiccional requerido ejecutará la solicitud de acuerdo con el procedimiento especial, a no ser que ello sea incompatible con su Derecho nacional o que no pueda hacerlo debido a que existen grandes dificultades prácticas. En caso de que el órgano jurisdiccional requerido no acceda a la petición de que la solicitud sea ejecutada de acuerdo con un procedimiento especial por alguno de esos motivos, informará al órgano jurisdiccional requirente mediante el formulario H que figura en el anexo I.»

46 Para que una solicitud se ejecute de acuerdo con un procedimiento especial, el órgano jurisdiccional requirente debe cumplimentar el punto 12 del formulario A. En el caso de autos, el tribunale civile di Genova no ha cumplimentado el punto 12 del formulario A, por lo que no procede plantearse la cuestión de la compatibilidad con el Derecho nacional de una solicitud de ejecución con arreglo a un procedimiento especial, ni alegar dificultades de orden práctico.

- 47 En cambio, este mismo artículo 12, titulado, «Disposiciones generales sobre la ejecución de una solicitud», dispone en su apartado 2 que «el órgano jurisdiccional requerido ejecutará la solicitud aplicando su Derecho nacional».
- 48 Este artículo es casi idéntico al artículo 10 del derogado Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, el cual disponía que «2. *El órgano jurisdiccional requerido ejecutará la solicitud aplicando el Derecho de su Estado miembro*».
- 49 Ahora bien, a propósito de este artículo, la Guía práctica para la aplicación del Reglamento relativo a las diligencias de obtención de pruebas [esto es, el Reglamento (CE) n.º 1206/2001, de 28 de mayo de 2001], señala que si el procedimiento del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente es incompatible con el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido o existen grandes dificultades de hecho, el órgano jurisdiccional requerido podrá negarse a cumplir este requisito. **Un procedimiento puede considerarse incompatible con el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido si contradice principios fundamentales del mismo.**
- 50 Este tribunal se plantea una primera cuestión de interpretación del citado artículo. En efecto, mientras que los supuestos en los que un Estado miembro puede denegar la ejecución de una solicitud procedente de otro Estado miembro se enumeran de forma taxativa en el artículo 16 del Reglamento, el artículo 12 del mismo parece introducir nuevos supuestos que permiten no dar curso a tal solicitud.
- 51 Se solicita al Tribunal de Justicia que interprete este artículo con el fin de aclarar al órgano jurisdiccional nacional su alcance: **¿permite este artículo al órgano jurisdiccional nacional negarse a aplicar el Reglamento y negarse a dar curso a tal solicitud, debido a que el procedimiento de solicitud es contrario a principios fundamentales del Derecho nacional del Estado requerido?**
- 52 Asimismo, en el caso de respuesta afirmativa a esta cuestión, en el presente asunto se plantea la cuestión de la contradicción del procedimiento de solicitud con los principios fundamentales del Derecho nacional francés y con determinados artículos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).

2/ La disposición nacional controvertida

- 53 En efecto, el artículo 16-11 del Code civil (Código Civil) en vigor a 21 de mayo de 2023 dispone:

«Solo podrá solicitarse la identificación de una persona por sus huellas genéticas:

- 1) en el marco de medidas de investigación o de instrucción llevadas en el marco de un proceso judicial;*

[omissis]

*En materia civil, dicha identificación solo podrá solicitarse en el marco de la ejecución de una medida de instrucción ordenada por el juez que conozca de la demanda por la que se solicite la declaración o la impugnación de un vínculo de filiación, o bien para obtener o retirar una pensión. Deberá obtenerse previamente el consentimiento expreso de la persona interesada. **Salvo consentimiento expreso de la persona manifestado en vida, no podrá efectuarse ninguna identificación mediante huella genética después de su fallecimiento.**»*

- 54 En Derecho francés, la exhumación de un cadáver con el fin de establecer una relación de filiación solo será posible, pues, si la persona interesada ha dado su consentimiento expreso en vida.

3/ La jurisprudencia nacional e internacional pertinente

- 55 El 6 de julio de 2011, la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia) planteó al Conseil constitutionnel (Consejo Constitucional, Francia) una cuestión de constitucionalidad del régimen de las pruebas periciales genéticas *post mortem* (decisión n.º 2011-173 QPC de 30 de septiembre de 2011, <https://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/2011/2011173QPC.htm>). Más concretamente, se le solicitó que se pronunciase sobre la conformidad del artículo 16-11, párrafo segundo, del Código Civil con el principio de respeto del derecho a la vida privada y familiar que garantiza la Constitución francesa.

- 56 El Conseil constitutionnel consideró que la presunción según la cual las personas fallecidas no han prestado su consentimiento a la realización de la prueba pericial genética es un obstáculo que el legislador ha establecido de forma voluntaria para garantizar el debido respeto a los difuntos evitando las exhumaciones abusivas:

«Considerando que, al disponer que se presume que las personas fallecidas no han prestado su consentimiento a la identificación mediante huella genética, el legislador ha pretendido impedir las exhumaciones con el fin de garantizar el debido respeto a los muertos; que no corresponde al Conseil constitutionnel sustituir la apreciación del legislador por la suya propia en relación con la toma en consideración, en esta materia, del debido respeto al cuerpo humano; que, por consiguiente, procede desestimar las alegaciones basadas en la inobservancia del debido respeto a la vida privada y al derecho a llevar una vida familiar normal.»

- 57 Esta posición se contradice con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual, en su sentencia de 13 de julio de 2006, *Jäggi c. Suiza* (demanda n.º 58757/00), declaró que una toma de muestras de ADN que implica proceder a la exhumación no vulneraba, a la vista de las circunstancias del asunto, ni la vida privada del difunto ni la intangibilidad del cuerpo del mismo, sino que se vulneraba el derecho de una persona de 70 años a conocer sus orígenes y a saber si el difunto era efectivamente su progenitor; a esa persona se le había

denegado la solicitud de exhumación del cuerpo para que se le realizase una prueba pericial genética.

- 58 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reafirmado su posición en varias ocasiones, en particular en la sentencia Pascaud c. Francia de 16 de junio de 2011 (demanda n.º 19535/08):

«59. [...] El Tribunal considera que el derecho a la identidad, que comprende el derecho a conocer la ascendencia y que esta sea reconocida, forma parte integrante del concepto de vida privada. En tal caso, debe realizarse un examen tanto más detallado para ponderar los intereses en presencia.

60. El Tribunal debe examinar si, en el caso de autos, se ha alcanzado un justo equilibrio en la ponderación de los intereses en presencia, a saber, por un lado, el derecho del demandante a conocer su ascendencia y, por otro, el derecho de terceros a no ser objeto de pruebas de ADN y el interés general en la protección de la seguridad jurídica. [...]

64. Ahora bien, el Tribunal considera que la protección de los intereses del presunto padre no puede constituir por sí sola un argumento suficiente para privar al demandante de sus derechos contemplados en el artículo 8 del Convenio [Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales].

65. En efecto, al anular post mortem la prueba pericial genética y negarse a reconocer y determinar la paternidad biológica del demandante, la cour d'appel (Tribunal de Apelación) ha atribuido una mayor importancia a los derechos e intereses del presunto padre que al derecho del demandante a conocer sus orígenes y a que estos sean reconocidos, derecho que no se extingue en modo alguno con la edad, sino más bien al contrario (sentencia Jäggi, antes citada, apartado 40).»

- 59 Estas diferentes decisiones judiciales ponen de manifiesto una divergencia de posiciones entre el Conseil constitutionnel, que considera que el artículo 16-11, párrafo segundo, del Código Civil, al supeditar la posibilidad de realizar una identificación mediante huellas genéticas *post mortem* al consentimiento expreso manifestado en vida por el difunto, es conforme con la Constitución francesa, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha considerado que la aplicación de dicho artículo y la subsiguiente negativa a autorizar tal identificación pueden constituir una infracción del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

- 60 Asimismo, la Cour de cassation ha tenido ocasión de abordar esta cuestión, en un momento posterior a las decisiones antes citadas:

«Habida cuenta de que, según la sentencia recurrida, el Sr. [omissis], nacido el [omissis], fue reconocido antes de su nacimiento por su madre, [omissis], y el [omissis] por [omissis], y legitimado por su posterior matrimonio; que, al

enterarse a través de estos últimos de que su padre era en realidad [omissis], fallecido en [omissis], presentó, el [omissis], ante un tribunal de grande instance (Tribunal de Primera Instancia) una solicitud de autorización a instar la exhumación del cuerpo de este último con el fin de realizar una prueba pericial genética;

Habida cuenta de que, al pronunciarse sobre el fondo de la solicitud, pese a que le incumbía plantear de oficio la excepción de inadmisibilidad basada en la falta de impugnación por los causahabientes de [omissis], la cour d'appel infringió las normas antes mencionadas» (Cour de cassation, Sala Primera de lo Civil, 13 de noviembre de 2014, n.º 13-21-0 18)

- 61 Una parte de la doctrina ha analizado esta sentencia en el sentido de que crea una vía *praeter legem*, sobre la base del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, con el fin de eludir la incompatibilidad del artículo 16-11 del Código Civil con dicho Convenio, en su aplicación concreta. No obstante, la Cour de cassation no se pronuncia sobre el fondo del asunto, puesto que la cuestión planteada es de carácter procesal (inadmisibilidad de la demanda, al no haberse citado a los herederos). Un autor deduce de lo anterior que la obligación de citar a los causahabientes es una obligación puramente procesal dirigida a garantizar el respeto del principio de contradicción, y no es un sustituto familiar del consentimiento del difunto. [omissis]
- 62 Además, la solución no es extrapolable al asunto de que conoce el tribunal *a quo*. En efecto, en su sentencia, la Cour de cassation se detiene para precisar que, en el caso de autos, se trata de una acción de estado (demanda dirigida a conocer su origen, que no tiene incidencia alguna en el estado civil del solicitante ni entraña consecuencia jurídica alguna):
- «Dado que la admisibilidad de una demanda de reconocimiento de la ascendencia genética mediante la realización de una prueba pericial, cuando esta requiere que se proceda a la exhumación, está supeditada a la intervención procesal de los causahabientes del difunto; que, en materia del estatuto personal, las causas de inadmisión tienen un carácter de orden público.»*
- 63 Pues bien, en la solicitud que se plantea ante el tribunal *a quo*, no se trata de una acción de estado, sino, más bien, de la obtención de un medio de prueba en el marco de una demanda dirigida a la determinación de la filiación del demandante.
- 64 En efecto, de las conclusiones formuladas en nombre de xx, se desprende que «es el derecho de XX, de conformidad con el artículo 270 del Código Civil, a saber la verdad y conocer sus orígenes, asumiendo al mismo tiempo todas las cargas y responsabilidades que la declaración judicial de paternidad de aa implicará».
- 65 Por consiguiente, el análisis de la Cour de cassation, que pretende simplemente llamar a los herederos a participar en el procedimiento con el fin de eludir el artículo 16-11 del Código Civil, no es aplicable y, además, en ningún caso, resulta

satisfactorio para los órganos jurisdiccionales de primera instancia, en la medida en que permite que persista una inseguridad jurídica.

- 66 Por último, como cierre al análisis, debe señalarse que la solicitud del tribunale civile di Genova está en contradicción con el artículo 16-11 del Código Civil, el cual, a su vez, en su aplicación, puede ser contrario al artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

Se hace necesario realizar un análisis más detallado.

- 67 En efecto, la Unión Europea también protege los derechos fundamentales, en virtud de la Carta [*omissis*].
- 68 Por lo tanto, debe determinarse si el artículo 16-11 del Código Civil es contrario a la Carta, en cuyo caso, en aplicación de la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, este Tribunal debería dejar inaplicado por completo el artículo 16-11 del Código Civil.

4/ Sobre la segunda disposición pertinente del Derecho de la Unión Europea en cuestión

- 69 El artículo 6 TUE dispone:

«1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

- 70 **3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.»**

- 71 Pues bien, al presente asunto le son aplicables dos artículos de la Carta: por un lado, el artículo 1, que garantiza el respeto de la dignidad humana y, por

consiguiente, el debido respeto a los muertos, y, por otro lado, el artículo 7, que reconoce a toda persona el respeto al derecho de la vida privada, y que es el homólogo del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

72 Los artículos 51 y 52 de la Carta disponen:

«1. Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, estos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias [...].»

[Artículo 52]

1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, solo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

2. Los derechos reconocidos por la presente Carta que constituyen disposiciones de los Tratados se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados por estos.

3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.»

73 «Para garantizar esta coherencia con el derecho del Convenio, el artículo 52, apartado 3, de la Carta prevé un mecanismo que funciona en dos fases. **El juez de la Unión debe identificar, en primer lugar, los derechos denominados correspondientes, es decir, los que están a la vez garantizados por la Carta y por el Convenio.**

Una vez establecida la correspondencia entre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia, en una segunda fase, deberá atribuir al derecho garantizado por la Carta el mismo sentido y el mismo alcance que los que le confiere el Convenio, salvo que le conceda una “protección más amplia”. Es decir, su interpretación debe ajustarse a la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a menos que vaya más allá del criterio que se deriva del citado Convenio, lo cual ocurrirá en pocas ocasiones.»

(Lexis Nexis, fascículo 160, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

- 74 A tenor de estas disposiciones, el juez nacional solo deberá incorporar la Carta a su análisis en la medida en que el acto nacional de que se trate quede comprendido en el ámbito de aplicación material del Derecho de la Unión.
- 75 [omissis]
- 76 En el caso de autos, el Derecho sustantivo de la Unión es directamente objeto de controversia, puesto que la presente resolución se ha adoptado en aplicación del Reglamento 2020/1783.
- 77 Es evidente, pues, que existe un vínculo entre la situación de que se trata y el ordenamiento jurídico de la Unión, lo cual lleva a este órgano jurisdiccional a aplicar la Carta, en particular sus artículos 1 y 7.
- 78 En efecto, el artículo 1 dispone que «*la dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida*». Se trata de un principio material que se aplica *post mortem* y que, por lo tanto, según la interpretación de que es objeto y el alcance que se le confiere, puede impedir, en el presente asunto, que se proceda a la exhumación del cadáver.
- 79 A la inversa, el derecho al respeto de la vida privada garantizado por el artículo 7 de la Carta militaría a favor de tal exhumación. En efecto, dado que el artículo 7 de la Carta es un trasunto del artículo 8 del CEDH, debe interpretarse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Pues bien, este último deduce del derecho al respeto de la vida privada el derecho de toda persona a conocer sus orígenes por medio, en su caso, de la exhumación del presunto progenitor difunto.
- 80 Por último, el tribunal *a quo* ha de determinar si debe aplicar el artículo 16-11 del Código Civil para denegar la ejecución de una comisión rogatoria internacional solicitada por otro Estado miembro en el marco del Reglamento relativo a la obtención de pruebas o si debe descartarlo.
- 81 Pues bien, para aplicar o descartar el artículo 16-11 del Código Civil, el tribunal *a quo* deberá determinar si esta disposición es contraria al artículo 7 de la Carta o si, al contrario, la limitación establecida en el artículo 16-11 del Código Civil responde efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o la necesidad de proteger los derechos y libertades de los demás, en particular al respeto de la dignidad humana, tal como se garantiza en el artículo 1 de la Carta.
- 82 Para pronunciarse sobre el litigio del que conoce, el órgano jurisdiccional nacional necesita que el Tribunal de Justicia elucide si el derecho a conocer la ascendencia y a que esta sea reconocida, derecho garantizado por el artículo 7 de la Carta, prevalece o puede prevalecer sobre el derecho de las personas fallecidas a no ser sometidas a pruebas de ADN si no han manifestado expresamente su

consentimiento en vida, derecho que puede estar garantizado por el principio de respeto de la dignidad humana, consagrado en el artículo 1 de la Carta.

En efecto, responder a esta cuestión implica interpretar los artículos 1 y 7 de la Carta, competencia que no corresponde al tribunal *a quo*, sino al Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

83 A tenor del artículo 267 TFUE:

«El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse con carácter prejudicial:

a) [omissis],

b) *sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.*

[omissis]

84 *Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.*

[omissis]»

85 [omissis]

86 [omissis] el Reglamento 2020/1783 [omissis] no prevé ningún recurso cuando el juez del Estado requerido deniega la ejecución de la solicitud de obtención de pruebas del Estado requirente. [omissis]

87 Por consiguiente, dado que su decisión no es susceptible de ulterior recurso, el tribunal *a quo*, antes de pronunciarse, deberá plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La interpretación que realice el Tribunal de Justicia es tanto más importante en el presente asunto en cuanto que la cuestión es nueva, pues el Tribunal de Justicia no se ha pronunciado nunca sobre la interpretación del Reglamento 2020/1783 [omissis] ni sobre la compatibilidad de su aplicación concreta con la Carta.

A la vista del conjunto de estos elementos, se suspende el procedimiento a la espera de la decisión del Tribunal.

§ 3 Sobre las cuestiones prejudiciales planteadas al Tribunal de Justicia

88 El tribunal *a quo* plantea dos cuestiones al Tribunal de Justicia:

89 [omissis] [formulación de la primera cuestión]

- 90 [omissis] El tribunal *a quo* considera que los casos de denegación de la aplicación del Reglamento 2020/1783 se enumeran de forma taxativa en el artículo 16, y que el artículo 12 no debe constituir un medio para eludir la denegación de la aplicación del Reglamento.

No obstante, no existe ninguna salvaguardia frente a las solicitudes cuyos aspectos procesales no cumplan los criterios del Derecho de la Unión Europea.

- 91 2/ [omissis] [enunciado de la segunda cuestión]
- 92 El tribunal *a quo* solicita, pues, al Tribunal de Justicia que interprete el artículo 1 (derecho a la dignidad) en relación con el artículo 7 (derecho al respeto de la vida privada) de la Carta para declarar si tal aplicación del Reglamento entraña o no una vulneración de la Carta.
- 93 De la respuesta que dé el Tribunal de Justicia depende la conformidad del artículo 16-11 del Código Civil con el Derecho de la Unión Europea y la posibilidad de que el órgano jurisdiccional remitente responda favorablemente a una solicitud de obtención de pruebas procedente del tribunale civile di Genova.
- 94 [omissis] A la vista del artículo 52 de la Carta, el cual dispone que «en la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio», y de las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en asuntos similares, el tribunal *a quo* considera que el artículo 16-11 del Código Civil podría ser declarado contrario al Derecho de la Unión Europea y dejarse inaplicado sobre la base del artículo 7 de la Carta (derecho al respeto de la vida privada).
- 95 No obstante, las decisiones del Conseil constitutionnel y de la Cour de cassation, adoptadas con posterioridad a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debilitan este análisis al dar primacía al respeto de la dignidad humana, y hacen necesario que se solicite al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que interprete los artículos 1 y 7 de la Carta.

POR ESTOS MOTIVOS

- 96 [omissis]
- 97 Este tribunal **PLANTEA** al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuestiones siguientes:
- 98 1/ ¿Permite el artículo 12 del Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, al juez nacional denegar la aplicación del Reglamento citado y no atender a la solicitud del Estado requirente,

al ser el procedimiento de solicitud contrario a principios fundamentales del Derecho nacional del Estado requerido, y en particular al artículo 16-11 de su Código Civil?

99 2/ En el caso de que el artículo 12 del Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, se aplique sin tener en cuenta el Derecho nacional, ¿cómo debe interpretarse el artículo 1 (derecho a la dignidad) en relación con el artículo 7 (derecho al respeto de la vida privada) de la Carta de los Derechos Fundamentales a efectos de determinar si tal aplicación del Reglamento entraña o no una vulneración de dicha Carta?

100 [*omissis*]

101 [*omissis*]

102 **SEÑALAMOS** que las partes en el procedimiento desean que se preserve su anonimato.

103 [*omissis*]